

196-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Herson Eduardo López Amaya, instructor de este Tribunal, de fecha veintiséis de febrero del corriente año, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 43 al 155).

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), a quien se atribuye la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, relativo a: “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”; por cuanto dicho servidor público habría intervenido en el procedimiento de elaboración del proyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete del ISBM, así como en la aprobación y ratificación del mismo; proyecto en el cual se incluía el pago de Gastos de Representación por la cantidad de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US. \$1,000) mensuales a favor de su persona como Director Presidente de esa institución (fs. 18 y 19).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

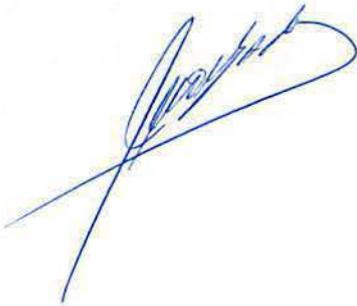
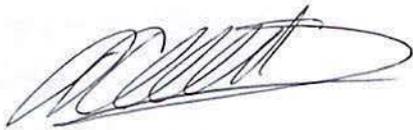
Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (f. 20), por lo que al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

